

Recurso de casación Cas. No. 2340-2015

Una mujer interpone el recurso contra una sentencia de segunda instancia que confirma la impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial. El proceso había sido iniciado por la madre de la menor para solicitar alimentos.

El padre biológico hizo una declaración de paternidad voluntariamente; el juez solicitó también una prueba de ADN la cual no se llegó a efectuar porque la madre ni la menor han concurrido a las audiencias. Por lo tanto los jueces de primera y segunda instancia concluyeron que el demandado no es padre de la menor, esto debido a la falta de cooperación procesal para declarar estado consolidado del nexo filial.

La madre de la menor argumenta que no es una norma imperativa la que obligue al juez a extraer conclusiones anticipadas; se debe aplicar el principio de protección especial del niño ya que la recurrente actuó para proteger a su hija así como también se debe valorar el proceso de régimen de visitas que el padre de la menor ha seguido.

La Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación revocando la sentencia; fundamentando su decisión en que es importante precisar que **el derecho al debido proceso comprende la obtención de una resolución fundada en derecho en la que los jueces expliquen de forma concreta la razón de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos**. En cuanto a la prueba de ADN se entiende que quien alega un derecho tiene que demostrarlo, protegerlo y exigirlo por lo tanto no se considera que se haya transgredido el principio de motivación de las resoluciones judiciales. Respecto al derecho a **la identidad de la menor, es una institución jurídica para asegurar la protección y desarrollo integral del menor, con derecho a una familia y a no ser separado de ella**. La Constitución Política consagra el derecho del niño a la identidad, integridad moral, psíquica y física así como su libre desarrollo y bienestar. Por otro lado **en la Convención sobre los Derechos del Niño a preservar su identidad, incluida nacionalidad, nombre y las relaciones familiares; el Código de los Niños y Adolescentes de Perú estipula también el derecho a conocer a sus padres y llevar sus apellidos**.

Asimismo la Corte agrega que no hay prueba fehaciente de que la menor no sea hija biológica del demandado, pues éste ha reconocido la filiación de forma voluntaria y espontánea; igualmente, advierte que durante el régimen de visitas han mantenido una relación cordial proporcionándole éste los alimentos, por lo tanto **la Sala concluye que no se ha desvirtuado la identidad filiatoria de la menor ya que esta identidad está en faceta**

dinámica porque el niño al crecer va asimilando la identidad de familia y cultura en el que vive.

Es pertinente señalar que **aunque no se practicó el examen de ADN** el juez debe actuar con prudencia ya que **dicha prueba biológica** no constituye elemento único de decisión, sino **debe tomarse como un valor complementario; siempre actuando en favor del principio del interés superior del menor.**

